

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1847

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YENNY NUÑEZ LLANOS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCÍA” ESE

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora YENNY NUÑEZ LLANOS, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nos. 019 del 26 de octubre de 2016 (por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV “Evaristo García” Ese), 020 del 26 de octubre de 2016 (por el cual se modifica la planta de personal del HUV “Evaristo García” Ese), 023 del 1 de noviembre de 2016 (por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV “Evaristo García” Ese) y 029 del 21 de diciembre de 2016 (por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali No. 181 del 10 de noviembre de 2016 que ampara el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones).

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues tal como se observa a folio 70 del expediente, mediante auto No. 700 del 29 de mayo de 2018, se dispuso previo a la admisión de la demanda oficiar a la entidad demandada hospital Universitario del Valle “Evaristo García” Ese, a efectos de que remitiera a este Despacho constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, Acuerdos Nos. 019 del 26 de octubre de 2016, 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de diciembre de 2016.

En ese orden, a través de oficio con fecha de radicado 6 de junio de 2018, proferido por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” Ese, se informó que la publicación de los anteriores Acuerdos se realizó de la siguiente manera:

- Acuerdo No. 019 del 26/10/2016 (publicación de la página web del Hospital Universitario del Valle 28/10/2016).

- Acuerdo No. 020 del 26/10/2016 (publicación de la página web del Hospital Universitario del Valle 28/10/2016).
- Acuerdo No. 021 del 1/11/2016 (publicación de la página web del Hospital Universitario del Valle 29/11/2016).
- Acuerdo No. 029 del 21/12/2016 (publicación de la página web del Hospital Universitario del Valle 22/12/2016).

De la simple confrontación de la fecha de publicación del último acto demandado, esto es, Acuerdo No. 029 del 21 de diciembre de 2016 publicado el 22/12/2016, con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda puede concluirse que esta última se presentó por fuera de la oportunidad legal, todo lo cual se extrae de la lectura de la constancia expedida por la Procuraduría No. 19 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 56 y 57), en la cual se lee que la solicitud de conciliación se presentó el 24 de febrero de 2017; la audiencia de conciliación se realizó el 8 de mayo de 2017, la publicación del Acuerdo No. 029 del 21 de diciembre de 2016, que se realizó el 22 de diciembre de 2016 (fl. 72) y la demanda fue presentada el 14 de julio de 2017 (fl. 69).

Para que la demanda interrumpa el término de caducidad, es necesario que se presente antes de cumplirse los tres meses de publicación del acto demandado, término que se interrumpe con la solicitud de la conciliación prejudicial, en este caso el último Acuerdo se publicó el 22 de diciembre de 2016 (fl. 72), quiere ello decir, que el plazo para presentar la solicitud de conciliación vencía el 22 de abril de 2017. En este caso la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de febrero de 2017, interrumpiéndose el término de caducidad y faltando 50 días para que operara la misma, y la audiencia de conciliación prejudicial fue celebrada el 8 de mayo del mismo año, habiéndose expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en la misma fecha (fls. 56 y 57); posteriormente la demanda fue presentada el 14 de julio de 2017 (fl. 69), significa entonces que para esa fecha ya había operado la caducidad de la acción, por lo que se concluye que la demanda deberá rechazarse, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V O :

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora YENNY NUÑEZ LLANOS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EL VARISTO GARCIA" ESE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desahucio.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.763 de Palmira (V) y T.P. No. 82.537 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).
- 4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE:



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No: 1835

RADICADO No. 76001 3333 010 2015-00368-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

DEMANDANTE: PRODUCTOS DE OSA E.U.

**DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

REFERENCIA: AUTO ACUMULACION DE PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacha a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos remitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Cali (fls. 194 a 201) y que fuera presentada por el apoderado actor dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 346/2015 (fl. 191) el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Cali remitió a este Despacho, solicitud de acumulación de procesos presentada ante ese Despacho por el apoderado actor (fls. 192 a 201).

En la referida solicitud se pretende la acumulación de los procesos bajo radicados 76001-33-33-016-002015-00362 que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, No. 76001-33-33-017-017-2015-00385 que cursa en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, No.

76001-33-33-012-20158-00389 en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Cali y el presente proceso.

Ante dicha solicitud el Juzgado 16 Administrativo de Cali emitió el auto No. 114 del 08/03/2018 (fls. 192 a 193), negando la acumulación bajo el argumento de que el proceso tramitado en este Despacho es el más antiguo y que el proceso que se adelanta en dicho Despacho fue notificado el 1° de febrero de 2018 y remitió copia del auto que negó la acumulación y de la solicitud de acumulación, sin embargo no se allegó copia del escrito de la demanda que cursa en dicho Despacho.

Mediante auto No. 1151 del 13/07/2018, el Despacho ordenó requerir a los Juzgados 12 y 17 Administrativos Orales de Cali, para que informaran sobre los procesos que cursan en dichos Despachos de los cuales se pretenden la acumulación de procesos.

Ante el requerimiento del Despacho el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, remitió copia del escrito de demanda, auto admisorio y copia de la notificación e informó que el proceso se encuentra a Despacho para sentencia (fls. 319 a 407).

A su vez el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió a este Despacho copia del escrito de demanda, auto que admite la demanda y la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 411 a 438).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la figura jurídica de acumulación de procesos no está regulada en el CPACA, por remisión del art. 306 de la aludida norma, se aplica el Código General del Proceso, la cual consagra respecto al tema en el art. 148:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Conforme la norma en cita para que proceda la acumulación de procesos y demandas se requiere que se cumplan una de tres reglas, i) que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; por lo que para poder determinar si hay lugar a una eventual acumulación de procesos se requiere de los escritos de demanda de cada uno de los procesos a efecto de determinar si hay conexidad entre las pretensiones o si las demandas están sustentadas bajo los mismos hechos, ya que no basta con que las partes sean recíprocas como en el caso en estudio, sino que además se cumplan una de las tres reglas enunciadas.

Por lo que se hace necesario oficiar al JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva remitir a este Despacho copia de la demanda bajo el rad. 2015-00362-00 a fin de poder determinar si hay lugar a una eventual acumulación de procesos.

En consecuencia el Despacho

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva remitir a este Despacho copia de la demanda bajo el rad. 2015-00362-00 a fin de poder determinar si hay lugar a una eventual acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018.

A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para la recepción de testimonio. Sírvase proveer.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1845

RADICACIÓN : 76147-33-33-001-2014-00739-01
MEDIO DE CONTROL : DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE : MARIA SERAFINA LASSO Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG Y OTRO
ASUNTO : RECEPCIÓN DE TESTIMONIO|

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el anterior Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, dictado dentro del medio de Control de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00739-00. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer a éste Despacho Judicial el **DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 7 de esta misma sede, carrera 5 No 12- 42, al **Dr. JOSE FERNANDO ARANGO VILLA**, para que rindan testimonio dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Se le hace saber al apoderado de la parte actora, de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** y **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD** –

Expediente No. 2014-00739 Despacho Comisorio

EMCOSALUD S.A., que se encuentra a su cargo la comparecencia del testigo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia al juzgado comitente.

CUARTO: CÚMPLASE la comisión en los términos en que ella se concede.

QUINTO: Una vez se lleve a cabo la audiencia programada. **DEVUÉLVASE** la comisión al Juzgado de origen. dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

J u e z

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 618

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00080-00**
DEMANDANTE: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NAC**
DEMANDADO: **JEIBER GIRON ACEVEDO Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPETECION**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que desconocía otra dirección donde podía ser ubicado el demandado JEIBER GIRON ACEVEDO, y que solicitó su emplazamiento, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el Art.293 del C G del P., y en consecuencia ordena el **emplazamiento** del demandado **JEIBER GIRON ACEVEDO**.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer la publicación del listado de emplazamientos por una sólo vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el periódico el ESPECTADOR o el PAIS, publicación que deberá realizarse el día domingo. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G del P.

Por otro lado revisado el informe secretarial que antecede, así como el oficio de citación al demandado RAMIRO GONZAELZ PEÑA se observa que la citación para la notificación no pudo surtirse, en razón a que la dirección no existe, razón por la cual se ordena Ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que manifieste que lo que ha bien tenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto No. 1843

PROCESO NO. **76001-33-33-010-2016-00363-00**
DEMANDANTE: **LUIS DAVID ALOMIA VARGAS Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio bajo radicado No. 2515 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDE-1.9 del 30/07/2018 (fls. 148 a 149), la apoderada de la entidad demandada solicita terminación del proceso y archivo de las diligencias, dado que dicha entidad realizó la cancelación del acto administrativo No. INS-6115080 correspondiente a la liquidación de la cuota de compensación del actor, por lo que la pretensión principal y demás pretensiones de la demanda en el presente asunto, fueron resueltas en sede administrativa y el objeto de la Litis habría quedado resuelta.

De la solicitud presentada se corrió traslado a la parte demandante, la cual se opuso a la terminación del proceso y solicita se proceda a dictar sentencia de fondo anticipada, acogiendo la totalidad de los presupuestos y las peticiones reclamadas por la actora, atendiendo la confesión expresa de la apoderada de la parte demandada y el aporte de los documentos demostrativos que precisan “*que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, realizó el trámite de cancelación del acto administrativo INS-6115080 correspondiente a la liquidación de la cuota de compensación del actor*” indican a criterio del actor la existencia del allanamiento total a los hechos y a todas las pretensiones de la demanda, por la demandada NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,

decaendo por su propio peso, todos los argumentos exceptivos de fondo que fueron propuestos en la contestación.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 314 del CGP. el Juez aceptará la transacción de la Litis que se ajuste al derecho sustancial y se celebre entre todas las partes y en el caso concreto se tiene que la parte demandada no coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, por lo que no hay lugar a dar por terminado el mismo.

Respecto a la solicitud de la parte actora de dictar sentencia anticipada, advierte el Despacho que para que se dicte sentencia anticipada se deben cumplir las reglas que preceptúa el art. 278 del C.G.P., al señalar:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Conforme la norma en cita, procederá el Despacho a verificar si en el presente caso se cumple a cabalidad con dichos requisitos:

Respecto al primero de los requisitos relativo a cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, advierte el Despacho que no se cumple, toda vez que la solicitud de sentencia anticipada solo fue presentada por la parte actora, sin coadyuvancia de la parte demandada.

Tampoco se cumplirían el segundo y tercero de los requisitos referentes a cuando no hubiere pruebas por practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, toda vez que aún no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el art. 180 el CPACA, la cual está programada para el 5 de octubre de 2018, en la cual se deberán evacuar entre otras las etapas del proceso de resolución de excepciones y el decreto de pruebas.

En consecuencia, no hay lugar en este estado del proceso a dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá a seguir con el trámite respectivo, esto es realizar la audiencia inicial ya programada.

Por lo anterior, no hay lugar en este momento procesal a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, ni dar por terminado el mismo, por lo que procederá el Despacho a seguir con el trámite respectivo, esto es realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 de CPACA, ya programada.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No acceder el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto en este momento procesal.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso, esto es realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 de CPACA, programada para el cinco (05) de octubre de 2018 a las 09:00 a.m., en la sala No. 3, piso 6 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 99, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 28-09-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1842

PROCESO No. 76001-33-31-011-2017-00002-00
DEMANDANTE: LAUREANO CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término legal contestó la demanda y solicitó llamar en garantía al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en escrito visto a folios 1 – 4 del expediente, por ser el último empleador del demandante, refiriendo lo siguiente:

“(...) es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en las disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador (...)

Mi representada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes. (...)”

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objeto del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de ejecución se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa R. 19C01-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor LAUREANO CARDENAS VICTORIA, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se aprecia que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL tenía la obligación de realizar los aportes en debida forma, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al actor.

Ahora bien la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, el demandante pide anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el titular de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, la UGPP afirma que le reconoció una pensión al actor, de suerte que dicha entidad, previo al reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad

accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103 y portador de la T.E. Nro. 145.940 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de conformidad y en los términos del poder conferido (ffs. 40-43).

NOTIFIQUESE

m.i.g.g.



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria